



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2264-SPA-1288, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) el desmoche de cuatro individuos arbóreos sin razón alguna en el camellón ubicado en Av. Batallón Ligero de Toluca, calle Felipe B. Berriozabal, Colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, frente una casa color ladrillo en el balcón tiene una protección blanca, Demarcación territorial Iztapalapa (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental, competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de 4 individuos arbóreos localizados sobre el camellón ubicado en Av. Batallón Ligero de Toluca, y calle Felipe B. Berriozábal, colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la vía pública, en Av. Batallón Ligero de Toluca intersección con calle Felipe B. Berriozábal, en la colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, observando que sobre dicho camellón se localizan cuatro individuos arbóreos, con las siguientes características:

1 Fresno (<i>Fraxinus undei</i>)	<ul style="list-style-type: none">• 1.20 m de altura.• 14 cm de diámetro.• Cortes realizados mediante machete.
1 Fresno (<i>Fraxinus undei</i>)	<ul style="list-style-type: none">• 1.30 m de altura.• 26 cm de diámetro.• Cortes irregulares.
1 Jacaranda (<i>Jacaranda mimosifolia</i>)	<ul style="list-style-type: none">• 1.80 m de altura.• 23 cm de diámetro.• Cortes irregulares, realizados mediante machete.
Árbol que no pudo ser identificado.	<ul style="list-style-type: none">• 1.16 m de altura.• 17 cm de diámetro.

- Dichos individuos arbóreos carecen de copa, debido a que esta fue retirada en un 100%, situación que compromete su sobrevivencia al carecer de un follaje, por otra parte, no se visualizaron esquilmos dispuestos en la vía pública.



Fotografía 1. Vista de los cuatro individuos arbóreos localizados sobre el camellón ubicado en Av. Batallón Ligero de Toluca, intersección calle Felipe B. Berriozábal, colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa.



En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción que permitan señalar al presunto responsable de realizar el desmoeche de los cuatro individuos arbóreos anteriormente descritos; por lo cual, es necesario hacer del conocimiento de la persona denunciante, que en caso de que cuente con algún elemento probatorio que permita identificar al presunto responsable de los hechos denunciados, podrá presentar la denuncia penal en términos del artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), que a la letra dice: “Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, o destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles”.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;”

Así como el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Y considerando lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y el artículo 52 fracción II de la citada Ley Orgánica que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

Esta entidad mediante oficio, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, realizar la restitución física de los cuatro individuos arbóreos que se localizan en el camellón ubicado en Av. Batallón Ligero de Toluca intersección con calle Felipe B. Berriozábal, en la colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, en esa demarcación territorial, lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual



Ciudad de México), y de ser posible en el mismo sitio; lo anterior, por considerar que la sobrevivencia de los individuos arbóreos se encuentra comprometida.

Finalmente, mediante oficio correspondiente, se hizo del conocimiento a los vecinos y/o habitantes de la Av. Batallón Ligero de Toluca, colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, cominándolos a su debido cumplimiento

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: (...) **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el desmoeche de 4 individuos arbóreos, localizados sobre el camellón ubicado en Av. Batallón Ligero de Toluca intersección con calle Felipe B. Berriozábal, colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, lo anterior, debido a que los arboles presentan cortes, mismos que causaron la remoción del 100% de su copa, situación, que compromete su sobrevivencia.
- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, realizar la restitución física de los cuatro individuos arbóreos que se localizan en el camellón ubicado en Av. Batallón Ligero de Toluca intersección con calle Felipe B. Berriozábal, en la colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, en esa demarcación territorial, lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015; lo anterior, por considerar que la sobrevivencia de los individuos arbóreos se encuentra comprometida.
- Mediante oficio, se hizo del conocimiento a los vecinos de Av. Batallón Ligero de Toluca, colonia Unidad Habitacional Ejército de Oriente II zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, las disposiciones jurídicas ambientales aplicables al caso en particular, cominándolos a su debido cumplimiento

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.




PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx Para su superior conocimiento.

KCH/IDRG